

LOS GLOSADORES Y LA DOBLE VENTA Y ENTREGA

*The Glossators and the double
sale and delivery*

TAMMO WALLINGA

Universidad Erasmus de Rotterdam/Universidad de Amberes

Resumen: este artículo estudia un caso que se encuentra en tres textos distintos del *Digesto* e investiga si los glosadores lo resolvieron según las mismas líneas que los juristas romanos clásicos. Resulta que por lo menos la *Glosa Acursiana* prefería una solución en términos de derechos, mientras que los juristas romanos optaron por una solución a través del Derecho procesal.

Palabras clave: Venta de fundo ajeno. Segunda venta del fundo heredado. Protección del primer comprador.

Abstract: this article studies a case that occurs in three separate Digest passages and investigates whether the Glossators resolved it along the same lines as the classical Roman jurists. It turns out that at least the Accursian Gloss was more inclined to look for a solution in terms of rights, whereas the Roman jurists chose a purely procedural approach.

Keywords: Sale of another's land. Second sale of the inherited land. Protection of the first buyer.

SUMARIO: I. Introducción. II. Los textos del *Digesto*. III. La *Glosa Acursiana*. IV. Resumiendo.

I. INTRODUCCIÓN

La herencia más importante que nos han dejado los romanos, sin duda alguna, es su Derecho. El emperador Justiniano lo resumió en los libros su *Corpus Iuris Civilis*, convirtiendo una gran masa de textos dispersos en una colección manejable. Gracias a su reconquista de Italia y la introducción allí de su codificación como derecho vigente en el año 554, los textos del *Corpus Iuris* viajaron al oeste, y aunque durmieron durante más de cinco siglos, llegaron a formar la base de la ciencia jurídica actual.

La recepción temprana del Derecho romano en la universidad de Bolonia es un tema particularmente interesante, sobre el que he estado trabajando durante años.¹ Para este artículo he tomado como punto de partida tres textos del *Digesto* que me han ido fascinando desde hace tiempo, para ver qué pasa con ellos en la Edad Media. Esto se puede convertir en una historia muy larga y no he podido invertir mucho tiempo todavía, así que lo que presento aquí son cosas que necesitan más profunda investigación. En realidad, se trata en parte de un plan de investigación y, en parte, de unas impresiones y resultados preliminares.

II. LOS TEXTOS DEL *DIGESTO*

Los textos que he escogido son bastante conocidos. Son tres textos del *Digesto* que se refieren a una misma situación: D.6,1,72; D.21,3,2 y D.44,4,4,32. Los presento aquí con la traducción de D'Ors, y he subrayado las palabras a las que se refieren las glosas que vamos a tratar:

D. 6,1 (De rei vindicatione),72 (Ulp. 16 Ed.). «Si a Titio fundum emeris Sempronii et tibi traditus sit pretio soluto, deinde Titius Sempronio heres extitit et eundem alii vendiderit et tradiderit, aequius est, ut tu potior sis. Nam et si ipse venditor eam rem a te peteret, exceptione eum summoveres. Sed et si ipse possideret et tu peteres, adversus exceptionem dominii replicatione uteris».

Traducción: Si hubieses comprado a Ticio un fundo de Sempronio y te lo entregó después de pagar tú el precio, si luego Ticio hubiera resultado heredero de Sempronio, y lo hubiera vendido y entregado a otra persona, es más justo que prevalezcas tú, porque si el mismo vendedor te reclamase aquella cosa, tu podrías rechazarlo mediante una excepción. Pero si él poseyera la cosa y tú la reclamaras, emplearás la réplica contra la excepción de propiedad civil.

1. Por dar algún ejemplo: WALLINGA T., *The Casus Codicis of Wilhelmus de Cabriano*. [Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte, 182]. Frankfurt am Main, 2005; WALLINGA T., «Die Lectura Institutionum des Johannes Bassianus – ein Editionsprojekt», en: Susanne Lepsius (editor), *Juristische Glossierungstechniken als Mittel rechtswissenschaftlicher Rationalisierungen. Erfahrungen aus dem europäischen Mittelalter – vor und neben den großen, Glossae ordinariae*, Berlin, Erich Schmidt Verlag, 2022, pp. 47-61.

D. 21,3 (De exceptione rei venditae et traditae), 2 (Pomp. 2 ex Plautio). «Si a Titio fundum emeris qui Sempronii erat isque tibi traditus fuerit, pretio autem soluto Titius Sempronio heres exstiterit et eundem fundum Maevio vendiderit et tradiderit: Iulianus ait aequius esse praetorem te tueri, quia et si ipse Titius fundum a te peteret, exceptione summo veretur et si ipse Titius eum possideret, Publiciana peteres».

Traducción: Si hubieras comprado a Ticio un fundo propiedad de Sempronio, y te hubiese sido entregado, pero una vez pagado el precio, Ticio hubiese llegado a ser heredero de Sempronio y hubiese vendido y entregado el mismo fundo a Mevio, dice Juliano que es más justo que tú seas protegido el primero, porque incluso si el mismo Ticio te reclamara el fundo sería rechazado con la excepción; y si el mismo Ticio poseyese el fundo, se lo reclamarás con la acción Publiciana.

D. 44,4 (De doli mali et metus exceptione), 4 (Ulp. 76 Ed.), 32. «Si a Titio fundum emeris qui Sempronii erat isque tibi traditus fuerit pretio soluto, deinde Titius Sempronio heres extiterit et eundem fundum Maevio vendiderit et tradiderit: Iulianus ait aequius esse praetorem te tueri, quia et, si ipse Titius fundum a te peteret, exceptione in factum comparata vel doli mali summo veretur et, si ipse eum possideret et Publiciana peteres, adversus excipientem «si non suus esset» replicatione uteris, ac per hoc intellegeretur eum fundum rursus vendidisse, quem in bonis non haberet».

Traducción: Si hubieras comprado a Ticio un fundo que era de Sempronio; te lo hubieran entregado, una vez pagado el precio; luego Ticio hubiera heredado de Sempronio y hubiera vendido y entregado ese mismo fundo a Mevio, dice Juliano que es lo más justo que el pretor te defienda «con una excepción de dolo»,² pues, si el mismo Ticio te reclamara ese fundo, sería rechazado mediante una excepción redactada por el hecho o la de dolo malo, y si, poseyendo el fundo Ticio, se lo reclamaras con la «acción» Publiciana, podrás servirte de una réplica contra la excepción de «a no ser que sea propio del demandado», de suerte que se entiende que había vuelto a vender un fundo que ya no tenía en su patrimonio.

2. Las palabras entre corchetes punteggiados son adiciones de D'Ors.

Ticio me vende y entrega un fundo que pertenece a Sempronio; yo le pago el precio. Luego Ticio se convierte en heredero de Sempronio y vuelve a vender y entregar el mismo fundo a un tercero, Mevio. A la hora de la segunda venta y entrega, Ticio es propietario del fundo y por ende puede convertir a Mevio en propietario. Sin embargo, los textos dicen que yo como primer comprador estaré protegido por el pretor.

Una cosa a destacar es que en ninguno de los textos la solución se da en términos de derechos, sino en el Derecho procesal. Esto es conforme al Derecho romano clásico, que no parte de los derechos, sino que mira las posibilidades procesales. Esta manera de proceder se resume en la frase *ubi remedium ibi ius*: donde hay remedio hay derecho. En los textos se argumenta que el primer comprador ganaría un pleito contra Ticio, y dado que Mevio deriva su posición de Ticio, él también perdería su pleito contra el primer comprador: no puede tener más de lo que tenía Ticio (*nemo plus*). El primer comprador tan solo perdería un pleito contra el propietario original, Sempronio. Según el Derecho romano clásico, después de la venta y entrega empieza una usucapión de dos años, que Sempronio puede interrumpir ejercitando su *reivindicatio*. Como heredero, Ticio en principio puede hacer todo lo que podía hacer Sempronio, y de hecho, puede ejercitar la *reivindicatio* contra el primer comprador –pero este tiene una defensa contra él que no tenía contra Sempronio: le puede oponer que él mismo le vendió y entregó el fundo–. Ejercitar la *reivindicatio*, por ende, sería un ejemplo de *venire contra factum proprium* por parte de Ticio, y pierde el pleito porque el comprador le opone –con éxito– una *exceptio*.³

Estos tres textos ya son una combinación interesante para estudiar dentro del contexto del Derecho romano clásico. Margarita Fuenteseca, por ejemplo, recientemente ha tratado la cuestión de por qué este *casus* se encuentra tres veces en el *Digesto*, aunque los compiladores en principio tenían instrucciones para evitar las repeticiones.⁴ Aparte de esta

3. Voy a dejar de lado la cuestión de qué *exceptio* es precisamente. D.44,4,4,32 habla de una *exceptio in factum comparata vel doli mali*, mientras que la ubicación del texto D.21,3,2 dentro del título *De exceptione rei venditae et traditae* parece implicar que se trate de esta *exceptio*, aunque permanece anónima en el texto mismo.

4. FUENTESECA DEGENEFTE M., «Dos excepciones procesales con una única finalidad», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [sección Derecho romano] XII, 2020, pp. 129-143 (con bibliografía).

cuestión, hay varias diferencias entre los textos que son interesantes. Yo los he seleccionado porque esperaba que hubiera preguntas sobre ellos durante la recepción del Derecho romano en la Edad Media. Por ejemplo:

— ¿Qué se puede decir del término *traditio* en estos textos –estaría o no estaría interpolado–?

— ¿Se conectan estos textos entre sí, y en el caso afirmativo, desde cuándo?

— ¿Los glosadores comparten la solución procesal de los juristas clásicos, o no?

— ¿Cómo interpretan las medidas mencionadas en los textos (la *actio Publiciana*, las excepciones y las réplicas)?

Uno de los primeros pasos que he tomado fue consultar las *Dissensiones Dominorum*, el inventario de las diferencias de opinión entre los glosadores durante el siglo XII.⁵ Allí no se menciona ninguno de los tres textos. Al parecer, todavía no habían provocado ninguna diferencia de opinión. Si los textos ya habían sido conectados entre sí en el siglo XII es otra pregunta, a la que no encontramos respuesta en las *Dissensiones*. Habría que buscar en manuscritos de las obras de los primeros glosadores, y no tuve tiempo para ir a consultar la colección de microfilms del Max Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie en Frankfurt am Main. Sin embargo, esa consulta será imprescindible para que este proyecto llegue a resultados suficientemente pormenorizados.

Lo que sí he consultado es la *Glosa Accursiana*, que nos lleva al final de la época de los glosadores. La edición que he podido utilizar es una reimpresión de la edición de Venecia 1487-1488.⁶ Eso significa que han pasado más de dos siglos entre la finalización de la *Glosa* (ca. 1260) y la edición. Por ende, tenemos que tener en cuenta la posibilidad de adiciones posteriores que han sido incorporadas a la edición. Sería

5. HAENEL, G. F., *Dissensiones Dominorum sive controversiae veterum iuris romani interpretum qui glossatores vocantur*. [reimpresión de la edición Lipsiae, Hinrichs, 1834] Aalen, Scientia Verlag, 1964.

6. *Accursii Glossa in Digestum Vetus* [Corpus glossatorum juris civilis, 7], [Ristampa anastatica ed. Venetiis, Baptista de Tortis 1488], Augustae Taurinorum, Ex officina Erasmiana, 1969; *Accursii Glossa in Digestum Novum* [Corpus glossatorum juris civilis, 9], [Ristampa anastatica ed. Venetiis, Baptista de Tortis 1487], Augustae Taurinorum, Ex officina Erasmiana, 1968.

posible controlarlo contrastando la edición con un manuscrito temprano de la *Glosa*, pero no he tenido ocasión para hacerlo –otro aspecto del proyecto que se tiene que mejorar más adelante. Sin embargo, de momento, lo más importante es darnos cuenta de esta posibilidad y no imaginarnos sin más que la edición nos presente únicamente material de Acurcio.

Abajo he puesto el texto de las glosas a los tres textos en escritura moderna. El original, con su letra gótica y sus muchas abreviaturas no es tan fácil de leer. Lo que he añadido son las soluciones de la *allegations*: los textos a los que se refiere el autor están indicados con la numeración moderna. Donde se refiere a uno de los tres textos básica he subrayado la referencia.

III. LA GLOSA ACURSIANA

Accursii Glossa in Digestum Vetus, Venetiis, Baptista de Tortis 1488.

D.6,1,72.

e. *Si a Ticio. non domino.*

Traducción: Si... a Ticio. Que no es el propietario.

f. *Precio soluto. maxime, ut infra ti. i. l. De precio. (D.6,2,8) Vel dic speciale quia contra dominum datur sicut et quando directam in rem intenderet, ut C. e. l. Quotiens. (C.3,32,15) Vel ideo quia loco pignoris et cet., ut infra de act. emp. Jul. § Offerri (D.19,1,13,8) uel ideo quia res uendite et cet. ut §Vendite Insti. de re. diui. (Inst.2,1,41) et sic propter uenditorem.*

Traducción: Después de pagar... el precio. Sobre todo, como abajo en D.6,2,8. O bien diga que es algo especial porque se da contra el propietario, también si ejercitara una acción real directa, como en C.3,32,15. O bien en vez de una prenda etcétera, como abajo en D.19,1,13,8; o bien porque las cosas vendidas etcétera, como en Inst.2,1,41 y así por motivo del vendedor.

g. *Vt tu potior, scilicet prior emptor.*

Traducción: Que prevalezcas tú. Es decir, el primer comprador.

h. Peteres. per Publicianam, ut infra de excep. rei uen. l. pe. (D.21,3,2) et infra de excep. do. l. Apud Celsum § Si a Ticio. (D.44,4,4,32) et sic no(ta) ex superueniente dominio confirmari alienationem, ut hic, et infra de usuca. l. Cum uir (D.41,3,42) et in auten. de non eli. § Hoc quoque prospeximus. (Coll. I,2,1) Item pignus ut infra qui po. in pig. ha. l. Creditor § Cum ex causa. (D.20,4,3,1) Sed argu. contra iu. sol. l. Si ante. (D.46,7,7).

Traducción: Tú la reclamaras. Con la Publiciana, como abajo en D.21,3,2 y abajo en D.44,4,4,32. Y así nota que la enajenación es confirmada por la propiedad sobrevenida, como aquí, y abajo en D.41,3,42 y en el Auténticum, Coll. I,2,1. Lo mismo en cuanto a la prenda, como abajo en D.20,4,3,1. Pero hay un argumento contrario en D.46,7,7.

i. Replicatione. scilicet rei uen. et sic poteris eum cogere ut in te transferat dominium. Non enim dico quod etiam si tu possideas quod efficiaris statim dominus cum uenditor factus est dominus nisi iterum tradat postea pos(sessionem), arg. infra de act. emp. l. Si quis alienam. (D.19,1,46) Licet sit arg. contra infra si cer. pe. Proinde et cet. (D.12,1,8) et C. de se. nup. aut. Sed et si quis. (4 post C.5,9,3) Et hoc quod non transeat dominium dico maxime ea ratione, quia dominus in hoc non consenserit, neque dominium transferre uoluit. Et nota quod hic est casus in quo Publiciana datur contra dominum.

Traducción: La réplica. Es decir, la de la cosa vendida, y así le puedes obligar a transferirte la propiedad. Porque no digo que incluso si tú poseyeras que te convertirías directamente en propietario cuando el vendedor se hace propietario, a no ser que después vuelva a transferir la posesión, tal y como se argumenta en D.19,1,46. Aunque hay un argumento contrario abajo en D.12,1,8 y en la auténtica 4 post C.5,9,3. Y esto que no se transfiere la propiedad, lo digo especialmente por este motivo, que el propietario no estaba de acuerdo y no quería transferir la propiedad. Y date cuenta de que este es un caso en el que la Publiciana se da contra el propietario.

D.21,3,2.

c. Si a Ticio. tradiderit, cum primus a possessione cecidit, uel de facto, ut infra de fundo do. l. Si fundum. (D.23,5,16).

Traducción: Si a Ticio ... te hubiese sido entregado. Cuando el primero ha perdido la posesión, o de hecho, como en D.23,5,16.

d. *Summoueretur; ut supra ti. i. l. Vendicantem. (D.21,2,17) et dixi de hac materia supra de rei uen. l. Si a Ticio. (D.6,1,72).*

Traducción: Sería rechazado. Como arriba en D.21,2,17. Y he hablado de esta materia arriba en «mi comentario a» D.6,1,72.

e. *Peteres. speciale, ut Publiciana detur contra dominum.*

Traducción: Reclamaras. Es algo especial, que la Publiciana se dé contra el propietario.

Accursii Glossa in Digestum Novum, Venetiis, Baptista de Tortis 1487.

D.44,4,4,32.

d. *Si a Ticio. soluto maxime, ut supra de Publiciana l. De precio, (D.6,2,8) uel dic ut supra de rei uendicatione l. Si a Titio. (D.6,1,72) Acc.*

Traducción: Si a Ticio. Después de pagar. Especialmente, como arriba en D.6,2,8; o diga como arriba en D.6,1,72. Ac(ursio).

e. *Tueri. petendo et defendendo, quia et cet. et est bona ratio: ut infra de regulis iuris l. Nemo plus iuris et cet. (D.50,17,54) Ac.*

Traducción: Te defienda. Al reclamar y al defenderte, porque etcétera. Y es un buen razonamiento, como abajo en D.50,17,54. Ac(ursio).

f. *Suus. uerba exceptionis. Ac.*

Traducción: Propio. Palabras de la excepción.

g. *Intelligeretur. presumptione iuris: cum in ea causa sit: ut possit auocari a Ticio: qui factus est dominus: sic enim dominium habet ut non sibi sed alii prodesse: conseruarique debeat ab ipso. argumentum C. communia de le. l. fi. § Sed quia. (C. 6,43,3,2) et facit de uerbo ad uerbum: supra de rei uend. l. Si a Ticio (D.6,1,72) et plene expone ut ibi. Item facit supra de exceptio. rei uend. l. Si a Ticio. (D.21,3,2) Sed contra supra de acti. empti. Si ea res § fi. contra. (D.19,1,31,2) Sed ibi a diuersis emimus: unus a domino alius a non domino. hic autem ambo ab uno: prius a non domino: postea a domino. Item est hic casus: ubi Pub. datur contra dominum: sunt et alii quos dic; ut no(tavi) supra de Pub. l. penul. (D.6,2,16) et l. fi. (D.6,2,17) Ac.*

Traducción: Se entiende. Por una presunción, dado que está en la situación de que pueda serle quitado a Ticio, que se ha hecho propietario; porque tiene la propiedad de manera que debe servirle no a él, sino a otro, y ser conservada por él. Un argumento «se encuentra» en C.6,43,3,2 y procede de palabra a palabra: arriba en D.6,1,72; y explícalo completamente como allí. Lo mismo lo hace arriba en D.21,3,2; pero lo contrario en D.19,1,31,2. Sin embargo, allí hemos comprado de personas distintas: uno del propietario y el otro de quien no lo era; pero aquí los dos compramos del mismo: primero cuando no era propietario, luego cuando lo era. También este es un caso en el que se da la Publiciana contra el propietario. Hay además otros que menciono, como he apuntado arriba en D.6,2,16 y D.6,2,17. Ac(ursio).

Lo que llama la atención es que los tres textos han sido relacionados entre sí. Por ejemplo: en la glosa *h.* a D.6,1,72 se mencionan los otros dos. No por casualidad el primer texto tiene glosas más amplias; las glosas de los otros textos en parte se refieren a ellas. En la glosa *h.* a D.6,1,72 los dos otros textos se mencionan para demostrar que se trata de la *actio Publiciana* con la que el primer vendedor reclama el fundo cuando ha perdido la posesión.

En cuanto a otra de las preguntas que he hecho arriba: no debe sorprendernos que no haya ninguna mención de interpolaciones. Ellas son un tema que no les interesaba a los glosadores, quienes interpretaban el *Corpus Iuris Civilis* como una unidad, que Justiniano había creado como legislación coherente sin antinomias. La diferencia entre el Derecho romano clásico y el Derecho justiniano fue un tema de estudio para el humanismo jurídico de los siglos XVI y XVII, no tanto para los glosadores.

Vamos a repasar las glosas más importantes a los tres textos, sobre todo las del texto D.6,1,72. A este texto hay cinco glosas, referenciadas con las letras *e*, *f*, *g*, *h*, *i*. Las primeras tres no tienen demasiada importancia: *e*. y *g*. son explicaciones breves y muy sencillas, y la glosa *f*. da unas referencias a textos que subrayan que el pago del precio no es un elemento esencial en este caso. En la glosa *h.*, sin embargo, encontramos un contenido más interesante. En primer lugar, podemos ver que los tres textos del *Digesto* se relacionan entre sí: la glosa da referencias a los textos D.21,3,2 y D.44,4,4,32, para dejar claro que la acción que ejercita «tú» –el primer comprador– contra Ticio cuando éste ha llegado

a tener la posesión del fundo es la *actio Publiciana*. La glosa no especifica que esta acción en sí no es suficiente, dado que a la Publiciana Ticio va a responder con la *exceptio iusti dominio*, y «tú» va a necesitar una *replicatio* para ganar el pleito.

Más interesante es el siguiente pasaje. Contrario a los textos básicos que solo dan una solución por vía procesal, la glosa *h.* se pregunta qué es exactamente el efecto del hecho de que Ticio herede el fundo de Sempronio y se convierta en propietario sobre lo enajenado a «tú», el primer comprador. Este efecto es que se confirma la enajenación: *confirmari alienationem*, lo que parece sugerir que «tú» se convierte en propietario. Esta sugerencia es reforzada por una *allegatio* al texto D.41,3,42: en este texto, un marido vende un *praedium dotale* a un tercero. Es una venta prohibida, dado que se trata de un inmueble perteneciente a la dote de su esposa. Sin embargo, si la mujer fallece durante el matrimonio y toda la dote termina en manos del marido, otra vez hay una confirmación (*confirmari*) –por cierto, de la *venditio*, no de la *alienatio*–. Hay una segunda *allegatio* al texto Coll. I,2,1 del *Authenticum*, pero tengo que confesar que no he podido determinar qué argumento debería aportar.

Luego viene un caso parecido en la *allegatio* D.20,4,3,1. Alguien establece dos derechos de prenda sobre la misma cosa; la primera vez todavía no la tiene en propiedad. Aquí también es el primer acreedor quien tiene la posición más fuerte –aunque en este texto no se encuentra la misma argumentación elaborada por vía procesal–. Pero se añade un argumento contrario basado sobre D.46,7,7: allí hay un *procurator in litem* que se convierte en heredero del demandante, y resulta que gracias a este cambio de estatus los *fideiussores* ya no responden por la *cautio iudicatum solvi*. Es decir, que la sucesión en este caso no confirma nada, sino que más bien resuelve la responsabilidad existente.

La glosa *i.* contradice hasta cierto punto la glosa *h.*, porque en ella se dice que Ticio –después de heredar de Sempronio– puede transferir la propiedad del fundo a «tú» mediante una segunda *traditio*; «tú» no se hace *statim dominus*. Esto encuentra confirmación en la *allegatio* D.19,1,46: es también un caso de un vendedor de cosa ajena que luego se convierte en heredero del propietario, y por ende *cogetur implere venditionem*, lo que parece referirse a la entrega y consiguiente transmisión de la propiedad. El hecho de que el vendedor herede la cosa no es

suficiente para satisfacer al comprador; se necesita algo más. Un argumento contrario se encuentra en la *allegatio* D.12,1,8 donde la propiedad de las monedas entregadas en función de un contrato de mutuo con condición suspensiva pasa directamente al deudor cuando se cumple la condición. Y en la *allegatio* de la auténtica 4 *post* C.5,9,3 encontramos otro caso en el que *confirmatur alienatio* de cosa ajena cuando el enajenante se convierte en heredero del propietario.

Finalmente, unas palabras sobre la glosa g. al texto D.44,4,4,32. No la voy a comentar entera; la parte más interesante me parece la frase *sic enim dominium habet ut non sibi sed alii prodesse conseruarique debeat ab ipso*. Se refiere a la posición de Ticio después de la muerte de Sempronio. La propiedad del fundo pasa de Sempronio a Ticio al fallecer el primero, pero dado que Ticio ya lo vendió a «tú» no obtiene una propiedad plena, porque no tiene el fundo *in bonis*: no lo tiene para sí mismo sino para el comprador y lo tiene que conservar para este. Es una manera de buscar la solución del caso mediante el derecho de la propiedad, no tanto por la vía procesal.

IV. RESUMIENDO

La *Glosa Acursiana* nos enseña que un siglo y medio después del inicio de la recepción del Derecho romano en Bolonia, los glosadores han percursado el *Corpus Iuris Civilis* entero. Han relacionado entre sí estos tres textos que se ubican al inicio, en el medio y al final del *Digesto*. Les han añadido glosas con un buen número de *allegationes* a textos del *Digesto*, pero también de la *Institutiones*, del *Codex* y de las *Novelas* que los glosadores conocían: el *Authenticum*. Se nota que, gracias a sus trabajos, el *Corpus Iuris* se hizo más asequible y manejable: para la interpretación de los textos, las *allegationes* indican textos paralelos (*similia*) y contrarios (*contraria*), y así la *Glosa Acursiana* hacía posible encontrar varios argumentos en otros lugares del *Corpus Iuris* con facilidad. De esta manera, los glosadores establecieron la base para el trabajo posterior de los comentaristas, quienes podían soltarse más del texto del *Corpus Iuris* por un lado, y por otro, darle un papel en la práctica, porque gracias a la obra de los glosadores, les fue posible encontrar argumentos tanto a favor como en contra de ciertas opiniones.

Lo que llama la atención también es que en el caso de la doble venta y entrega no se limitan a explicar el caso tal y como se presenta en los textos; van más allá y buscan la solución por otra vía. Mientras que en los textos del *Digesto* la solución se encuentra únicamente por vía procesal –¿quién gana el pleito contra quién?– la *Glosa Acursiana* estudia qué pasa con la propiedad del fundo de Sempronio. Es decir, que la solución se busca más bien en términos de derechos y no tanto por la vía procesal. Es un cambio interesante de aproximación al problema de estos textos, el inicio de la transición del *ubi remedium ibi ius* del derecho romano clásico al *ubi ius ibi remedium* que sigue siendo nuestra manera de ver la relación entre Derecho material y procesal.

Así tenemos respuestas a las primeras tres preguntas que hemos formulado arriba. La cuarta se merece un estudio propio en otro momento y otro lugar.